Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, prévia licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SECCION DE LA GACETA.

## MINISTERIO

DE HACIENDA.

Circular.

La abolicion del impuesto de Consumos no ha podido ser tan completa en sus resultados para el contribuyente que no exija su reemplazo por otro impuesto de forma más equitativa y llevadera. El aplauso general con que la desaparicion del primer tributo ha sido recibida en el país, fácilmente se explica porque no hay contribuyente que ignore las vejaciones, los sufrimientos y las pérdidas reales y positivas que la contribucion de Consumos ha causado á todos y á cada uno. Todo esto se halla tan de relieve, que no hay quien no to perciba con perfecta claridad; pero lo que el contribuyente no ve ó fácilmente olvida, es el estado fatal, politico y rentístico á que nos ha traido el Gobierno anterior, el triste legado de deudas que tenemos que pagar y las urgentes necesidades à que imprescindiblemente hay que acudir. V. S. cumplirá uno de sus más importantes deberes haciendo comprender à sus administrados la realidad de la situacion, que no consiente privar de recursos al Gobierno Provisional, cuando más necesita de ellos para reconstituir nuestra nacionalidad y asentar sólidamente la obra de nuestra regeneracion.

Pretension inútil seria (querer demostrar que el nuevo tributo carece de inconvenientes y que está al abrigo de toda censura; pero el Gobierno tiene la completa seguridad de haber producido con la simple sustitucion de un inpuesto por otro un inmenso beneficio al pais, un gran desarrollo en el tráfico, un ahorro dificil de sujetar à cálculo y un alivio tan cierto y evidente para las clases menesterosas y poco acomodadas que ya han empezado à tocarse los resultados, aun antes de que pudieran estos ser objeto de discusion.

Importa ahora á la Administracion verificar el repartimiento, y este estriba en dos bases que allanarán las dificultades, apenas fije V. S. la atencion en ellas. Toda contribucion requiere para ser impuesta con justicia y recaudada con facilidad, datos ciertos, visibles, innegables, y la nueva contribucion los tiene. Fúndase en dos elementos: la habitacion, y el número de personas que la ocupan; de suerte que no es una contribucion de inquilinatos ni de capitacion, sino la combinacion de las bases en que estas se fundan, en tales términos, que desaparecen los conocidos inconvenientes de ambos impuestos, y solo se aprovecha la parte más favorable que puedan contener. Vivienda es la simple choza en que se eobija una familia desvalida, y vivienda tambien el suntuoso palacio cuya magnificencia basta por si sola para dejar traslucir los cuantiosos capitales de su dueño. Entre aquel tipo de la mas extremada miseria y este signo manifiesto de una gran riqueza, puede establecerse una variación progresiva de habitaciones que se clasifican con facilidad suma en poblaciones de corto vecindario; ó sea hasta las de 2.000 almas, puesto que difieren muy poco entre si las casas de los jornaleros y las de las personas acomodadas del pueblo, y á lo más por la naturaleza misma de las cosas podrán establecerse dos ó tres categorías, segun el inquilinato que representan.

En las poblaciones de 2.000 à 12.000 almas, comprendidas en la segunda clase el número de pisos altos ó planos que las casas tienen y vecinos que

Cobernadores elviles.

las ocupan, son manifestacion evidente del mayor capital empleado en la edificacion, à la vez que de la diferendia de alquileres que se satisfacen, y las categorías por inquilinato podrán ser más de tres, hasta siete ú ocho, en tanto que desde 12,000 almas en adelante, aún tendrán que aumentar estas, segun sea la densidad de la población.

¿Cómo influye sobre el inquilino el número de personas que constituye cada familia? De un modo muy claro, Supuesto un alquiler igual satisfecho por dos familias distintas, la más numerosa es la que menos debe ser gravada, fenómeno inverso del que acontecia con la contribucion de consumos, que obligaba à satisfacer mayor tributo al padre de familia, que mayores gastos tenia que hacer para sostenerla. Y dicho esto, fácilmente comprenderá V. S. la idea que preside à la nueva contricucion. La cuota debe estar en razon directa del alquiler satisfecho, y á igual alquiler, en razon inversa del número de individuos componentes de cada familia, ó lo que es lo mismo à mayor alquiler corresponde mayor cuota pero dentro de un mismo alquiler, cuanto mas numerosa sea la familia, menor debe ser la cuota que han de satisfacer sus individuos; de suerte que si se establece por ejemplo seis categorías de habitaciones, combinadas de dos en dos, por lo que respecta al número de individuos que componen las familias, à la categoría superior corresponderà siempre la familia mas reducida, y à la inmediatamente inferior la familia mas numerosa.

No se ha fijado en el decreto del 12 del corriente el valor del inquilinato que pueda considerarse como signo de pobreza, porque varia de una manera sensible segun la importancia de las poblaciones. Trescientos ó cuatrocientos reales pueden ser el alquiler

de una pobre boardilla donde se alberga un desgraciado en ciudades populosas, y estimarse como signo de pobreza por los encargados de practicar el repartimiento en los grandes centros de poblacion, mientras que en pueblos de menos de 2.000 almas las mismas sumas pueden indicar un grado de desahogo y bienestar que obligarà à incluir entre los contribuyentes à todos los que satisfagan, de suerte que lo que podia parecer vaguedad en el decreto es punto sériamente meditado para dejarlo al prudente arbitrio de las Administraciones provinciales y de los Ayuntamientos, cuya competencia en esta parte debe ser notoria apenas indicada.

No es posible desconocer que habrá ocultaciones y se ofrecerán dificultades en la exacciou y planteamiento del nuevo impuesto. De esperar es que estas ültimas se irán venciendo en lo sueesivo con perseverancia y buen deseo, y en cuanto á las primeras hay motivo para creer que nunca podrán llegar á tener las proporciones que en la contribucion territorial y en el subsidio industrial, por cuanto la extension y calidad del territorio imponible y el capital de las diferentes industrias no son datos tan perceptibles como el número de habitaciones y moradores, elementos que entran por los sentidos y que están al alcance de las inteligencias más vulgares. At ab and and all high

El Ministro que suscribe tiene, por lo tanto, la completa seguridad de que V. S. con su ilustracion y el buen deseo que sabrá inspirar á todos sus subordinados, allanará las dificultades de la obra, vencerá en lo posib e la mayoría de los obstáculos, y el repartimiento y recaudacion serán hechos con justicia y sin vejaciones inútiles, porque viene en apoyo de sus operaciones la experiencia adquirida en la

contribucion territorial, con la que guarda favorables analogías. Es cierto que la recaudacion del primer trimestre ofrecerá las dificultades consiguientes à la premura del tiempo, y que aun salvadas éstas por la inteligencia y eficaz cooperacion de V. S. aún quedarán por vencer otras mayores, nacidas de la necesidad en que el Tesoro se halla de asignar por ahora á cada pueblo la misma cantidad que debia satisfacerse por razon del impuesto de Consumos. Este inconveniente, que podrà corregirse en los trimestres sucesivos, puede obviarse por el pronto, disponiendo que los Ayuntamientos que satisfacian aquella contribucion por repartimiento vecinal (no personal) continúen pagando como hasta aqui, à fin de que V. S. pueda concentrar su atención sobre los demás pueblos que menos afortunados, han venido haciendo efectivo el impuesto de Consumos por los medios tan vejatorios como odiosos del encabezamiento, arriendo ó administracion.

El Ministro que suscribe sabe perfectamente que las seis ciudades administradas en que la contribucion de Consumos ha venido figurando con mayores productos, à pesar de ser las más beneficiadas por la supresion de este impuesto, creerán todo lo contrario: pero esto solo pedrá consistir en que ahora van à ver de relieve el enorme gravamen que sobre ellas pesaba, descargado sin embargo los gastos de Administracion, y llamado á sufrir grandes reducciones en lo sucesivo. Por otra parte, los contribuyentes no podrán menos de comprender que males como el que representa para el pais la contribución de Consumos no se curan ni cicatrizan en el primer momento, y que las quejas que profieran no han de ser con ra el operador que acude à su remedio, sino contra los causantes del mal que les aflige. V. S. procurará hacer comprender la verdad de esta situacion, à los que, tal vez por imprevision, tal vez por egoismo, quisieran concitar opiniones poco meditadas en contra del noble propósito que el Gobierno Provisional ha tenido al traducir en hechos legales las universales quejas del país.

El Ministro que suscribe abriga la confianza de que, inspirándose V. S. en el decreto de 12 del corriente, en la presente circular, y en las instrucciones que la acompañan, cooperará con tanta ilustracion como rectitud y energia, al cumplimiento de los votos de la Nacion y al llegar para el Tesoro público con la nueva forma tributaria los recursos que indispensablemente necesita.

Madrid 28 de Octubre de 1868.

Figuerola.
Sr. Gobernador de la provincia de...

## SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

## Circular número 99.

Calmadas algun tanto las pasiones, que no podian menos de exa-

cerbarse en los momentos de verificar el glorioso alzamiento nacional que ha llenado de admiracion al mundo, por fundarse en la justicia y el derecho y apoyarse en el órden y el respeto à la propiedad; deber és de las autoridades encargadas de llevar á feliz término la obra tan admirablemente empezada, ir enmendando los errores que algunas Juntas revolucionarias han cometido, no de mala fé, sino por la presion de las circunstancias y sin reparar que se atacaba con ciertas medidas al derecho de propiedad, cuyo respeto todos hemos proclamado.

En este easo se encuentran varios Profesores de 1,ª enseñanza, los cuales han sido despojados de sus escuelas, sin tener presente que son una propiedad que solo las leves pueden hacerles perder.

yes pueden hacerles perder.

Convengo en que algunos se habrán hecho acreedores por su conducta á un castigo, á la separacion quizá de su destino; pero esto será motivo de un expediente en que se dé al interesado los medios de defensa, y en que los jueces encargados de la sentencia, con la razon fria, severa y desnudos de toda pasion, puedan dar á cada uno lo que su conducta moral ó política merezca.

En este concepto, y hasta tanto que pueda juzgarse de las razones que las juntas revolucionarias han tenido para separar á estos funcionarios, es de todo punto indispensable su reposicion. Así lo reclamaman los fueros de la justicia, el respeto á la propiedad, la revolucion misma.

Movido pues, de estas consideraciones, y otras muchas que pudieran alegarse, vengo en decretar lo siguiente:

1.8 Todos los Maestros y Maestras separados en virtud de órden de las Juntas revolucionarias, volverán á ocupar sus puestos, sin perjuicio de oir á los Ayuntamientos y Juntas locales, si tuvieren que alegar contra ellos causas justas.

alegar contra ellos causas justas.

2.º Los Ayuntamientos les abonarán el sueldo por el tiempo que han estado separados, indemnizando á los que han estado al frente de las escuelas, bien del sobrante del material si lo hubiese, ó bien con cargo al capítulo de imprevistos de ese presupuesto municipal, sirviendo de tipo para la gratificacion la mitad del sueldo de los Maestros propietarios.

3.º En el término de ocho dias contados desde el recibo de esta circular, me dará V. aviso de haberla ejecutado en todas sus partes

Albacete 1.° de Noviembre de 1868.

El Gobernador.

Eduardo de la Loma

#### Otra número 100.

Haciendo uso de la autorizacion especial que el Banco de España confiere á los delegados encargados de la recaudacion de contribuciones; el de esta provincia ha nombrado subalterno á D. Miguel

Vidal y Nicoláu, para los pueblos de Carcelén, Alatoz y Alealá del Jucar, y á D. José Gimenez Girones para el Robledo, sin perjuicio de los nombramientos publicados en el Boletin oficial núm. 11 correspondiente al 29 de Julio último.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que los señores Alcaldes y puestos de la Guardia civil ayuden de la manera mas eficaz la gestion recaudadora de estos empleados.

Albacete 2 de Noviembre de 1868.

El Gobernador, Eduardo de la Loma.

D. Eduardo de la Loma y Santos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que á los quince dias de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, y hora de las doce de su mañana, en las casas consistoriales de Riopar, bajo la presidencia del Alcalde del mismo, tendrá lugar la subasta de bellota del monte Umbría de Angulo, de los propios de dicho pueblo; sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de veinte y cuatro escudos, setecientas veinte milésimas, en que ha sido tasado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho acto; debiendo advertir, que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Albacete 30 de Octubre de 1868. El Gobernador,

Eduardo de la Loma.

D. Eduardo de la Loma y Santos, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que á los quince dias de la publicación de este anunció en el Boletin oficial y hora de las doce de su mañana, en las salas consistoriales de Bienservida, bajo la presidencia del Alcalde tendrá lugar la subasta de bellota de los montes siguientes.

Nombre de los montes.	Cantidad. Litros.	Tasacion. Escudos.
Rios Sierra	220 716	16 60
	936	76

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse, advirtiéndoles que el correspondiente pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Albacete 30 de Octubre de 1868.

El Gobernador, Eduardo de la Loma.

D. Eduardo de la Loma y Santos, Gobernador civil de esta provin-

Hago saber: Que á los treinta dias de publicarse este anuncio en el Boletin oficial y hora de las doce de su mañana en las Salas Consistoriales de Molinicos, bajo la presidencia del Alcalde, tendrá lugar la segunda subasta de los pastos de montes del Estado situados en término de referido pueblo de Molinicos, para cuyo remate servirá de tipo la misma cantidad y pliego de condiciones que rigio en la primara

Lo que se anuncia al público para conocimiento del que quiera interesarse en dicho acto advirtiendo, que el indicado pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria de espresado Ayuntamiento.

Albacete 30 de Octubre de 1868.

El Gobernador, Eduardo de la Loma.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

## A la Provincia.

La corporacion que os dirije su voz, acaba de constituirse por su propia iniciativa para ocuparse de los deberes de su cargo.

Son muchos, de índole diversa y muy importantes los que la Pátria y la Ley la impoponen; y no podría mostrarse indiferente á su cumplimiento, sin faltar á su conciencia y á la confianza con que se ha dignado honrarla la Junta revolucionaria, genuina representacion de la Provincia.

Las Juntas locales y la provincial, fiel intérprete de la voluntad del pueblo á quien debian su orígen, colocaron la primera piedra de la obra que están llamadas á continuar y concluir las autoridades que por disposicion del Gobierno provisional las han sucedido: los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Gobernadores civiles.

En la nueva Ley municipal y provincial se determinan las facultades respectivas de aquellas Corporaciones, encaminadas todas á afianzar la base del Gobierno y con ella el triunfo de la libertad en su mas ámplio desenvolvimiento.

Pero no solo la parte política será objeto de las deliberaciones de la Diputacion, que por cierto el estado de algunos pueblos reclama con urgencia; tiene además que ocuparse asíduamente de lo concerniente á su administracion civil y económica armonizando estos dos ramos de la vida del Municipio y procurándola un desarrollo progresivo bajo la base de moralidad y justicia.

Pero antes de todo, está el socorro á la clase menesterosa, digna de estimación por la grandeza de su ser, digna de respeto por su desventura.

No hay corazon noble y cristiano que no sienta el amor al prógimo, que no se incline benévolo hacia el pobre, que no le tienda su mano protectora y contemple su desgracia con afectuosa compasion.

Mas no basta que la indigencia despierte la virtud de la misericordia: es preciso prevenirla por medio del trabajo, que á nadie envilece, que honra mucho al que prefiere ganar el sustento con el sudor desu frente, que pasar por la humi-Hacion de una limosna.

Si la Diputacion no ha cumplido antes con tantos y tan sagrados deberes, no ha sido por su voluntad, sino por una confianza liberal, bien tenida, tal vez mal apreciada.

Al hacer público la Diputacion el motivo de su convocatoria procura llenar dos indicaciones: calmar la ansiedad de los pueblos con la perspectiva de su corporacion tutelar, y excitarles á que la espongan sus necesidades en la seguridad de que serán atendidas.

Siempre liberales y amantes de su pátria los que suscriben, consagrarán toda su atencion para que los habitantes de esta provincia disfruten de los beneficios de que les son deudores el reconocimiento y patriotismo de sus representantes.

Albacete 2 de Noviembre de 1868.—El Vice-presidente, Manuel Izquierdo Lopez.-José Joaquin Martí.—Juan Montero.—Andrés Villena Toledo.—Francisco Montoya.—José María Lopez, Secretario interino.

## Universidad literaria

DE VALENCIA.

Don Eduardo Perez Pujol, Rector de esta Universidad Literaria y su distrito. Hago saber:

Que con arreglo al decreto de 25 de los corrientes, la matricula de la facultad de Medicina estará abierta en esta Universidad hasta el 15 del próximo Noviembre y hasta la misma fecha continuarán celebrándose los exámenes extraordinarios y grados pendientes. Terminado dicho plazo no se podrán solicitar exámenes de prueba de curso sino en la época ordinaria.

Para matricularse en la facultad de Medicina se necesita.

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Estudiar en la facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales:

Ampliacion de la Fisica esperimental. Quimica general.

Zoologia, Botánica y Mineralogia.

Para aspirar al grado de Bachiller en Medicina se necesita haber probado las asignaturas siguientes:

Anatomia descriptiva y general; dos cursos de leccion diaria.

Ejercicios de Ortologia; 30 lecciones. Ejercicios de Direccion; dos cursos de leccion diaria, desde 1., de Noviembre hasta 15 de Abril.

Fisiologia; un curso de leccion diaria. Higiene privada; 60 lecciones.

Patologia general, con su clínica y Anatomia patológica; un curso de leccion

Tarapéutica, materia médica y arte de recetar: un curso de leccion diaria.

Patologia quirurgica; un curso de leccion diaria.

Anatomia quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes; un curso de leccion

Patologia médica; un curso de leccion

Obstetricia y patologia especial de la muger y de los niños; un curso de leccion

Los alumnos que tengan probadas algunas de las asignaturas anteriores estudiaránlas que les falten en el modo y forma que mas les convenga; pero el examen de las asignaturas de Ciencias ha de hacerse antes que el de las de Medicina; el de Anatomia ha de preceder á las demas de la facultad; el de la de Fisiologia al de Higiene privada, y el de la de Patologia general, al de las materias de Medicina operatoria y patologias especiales.

Los estudios del periodo de la Licenciatura serán los siguientes:

Preliminares clinicos y clinica médica; dos cursos de leccion diaria.

Clinica quirurgica; dos cursos de leccion diaria.

Clinica de obstetricia; un curso de Higiene pública; un curso de tres lec-

ciones semanales. Medicina legal y Toxicologia; un curso de leccion diaria.

Los alumnos que hayan probado algunas de las asignaturas antes expresadas, estudiarán las que les falten en el orden que prefieran y una vez ganadas todas las que se determinan en la regla anterior, serán admitidos á la Licencíatura de Medicina.

Los que con arreglo al decreto de 7 de Noviembre de 1866 hayan cursado el cuarto año de Medicina, estudiarán con las del periodo de la Licenciatura, la Anatomia quirúrgica y operaciones que no tienen probada; pero deberán examinarse de esta antes que de aquellas,

#### Disposiciones generales.

En el presente curso, satisfarán los alumnos, por derechos de matricula y por cada grupo de dos á cuatro asignaturas inclusive, 32 escudos Si la matricula abrazase una asignatura mas abonarán por esta 6 escudos, y si escediese de es-

te número y no pasase de cuatro deberán satisfacer les derechos completos á la inscripcion de dos grupos. El que solo se matriculase en una asignatura abonará 6 escudos. Los derechos espresados se satisfarán en dos plazos iguales uno al tiemgo de la inscripcion y el otro antes de sufrir el examen de prueba de curso; los derechos abonados por los alumnos que al presente hayan verificado su matrícula serán tomados en cuenta. Los que estudien privadamente harán el pago en un solo plazo al solicitar el exámen con sujecion á las mismas prescripciones.

La Secretaria general procederá al alistamiento y rectificacion de la matricula todos ios dias no festivos desde las once de la mañana á dos de la tarde.

Valencia 50 de Octubre de 1868 .-Eduardo Perez Pujol.

#### COMISION DE VENTAS

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Goberdor civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá las fincas que á continuacion se espresan.

Remate para el dia 7 de Diciembre de 1868 ante el Sr. Juez de 1." instancia de esta ciudad Don Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez, que tendrá efecto en las casas del Juzgado desde las once de su mañana en adelante.

Rústicas CLERO. Menor cuantia.

Número del Inventario.

76 Una tierra cebadal, situada en el parage del Quebrado, término de Villarrobledo y procedente de su clero, de cabida de cinco almudes y un celemin equivalente á 60 áreas 5 centiáreas y 69 centimetros. Linda S. D. Antonio del Amo Espinosa, M. Francisco Nieves, P. y N. viuda de D. Cayetano Palao. No tiene renta conocida y los Peritos le han señalado la de 3,500. Ha sido tasada en 87 escudos y capitalizada en 78,750. Tipo en la subasta la tasacion.

Otra id. conocida por el cercado, contra el Molino de José Aquino, del mismo término y procedencia, su cabida 4 almundes 4 celemines equivalente á 53 áreas 4 centiáreas y 14 centímetros. Linda S. camino de Santa Ana M. D. Francisco Montejano, P. era de José Aquino y N. camino de Santa Ana que sube desde los tejares al camino de las Mesas. No tiene renta conocida y los Peritos le han señalado la de 1,200 milésimas. Ha sido tasada en 30 escudos y capitalizada en

27 escudos. Tipo en la subasta la tasacion.

Una tierra cebadal junto á la Soledad, del mismo término y procedencia, de cabida de 4 celemines 2 cuartillos equivalente á 26 areas 51 centiáreas y 54 centímetros. Linda S. Paredes del pueblo y cercado de Juan de Haro, M. camino de la Bernagosa, P. la junta de los dos caminos y N. camina que pasa por el postigo de Juan de Haro. No tiene renta conocida y los peritos le han señalado la de 1.400. Ha sido tasada en 30 escudos y capitalizada en 31.500 que serviran de tipo en la subasta.

Un trozo de tierra junto á la era de Antonio Perea del mismo término y procedencia, de cabida de 6 celemines 1 cuartillo y medio de tierra, equivalente à 37 áreas 27 centiareas y 84 centímetros. Linda S. era de pan tr llar de Juan Calero. M. D. Pedro Antonio Acacio P. Camino de la senda de Juan del Charco y N. la era de D. Antonio Pesca, con una entrada por la calle de las Torres. Dentro de su perimetro tiene un recipiente para aguas llovedizas. No tiene renta conocida y los peritos le han señalado la de 1.400. Ha sido tasada en 80 escudos y Capitalizado en 27 escudos. Tipo en la subasta la tasacion.

106 Un Quiñon en la calle de las Torres, del mismo término y procedencia, de cabida de 3 celemines, equivalente á 4 áreas 50 centiáreas v 6 centímetros. Linda S. corral de Berzosa. M. calle de las Torres. P. D. Gregorio Gascon y N. pare-des del pueblo. No tiene reuta conocida y los Peritos le han señalado la de un escudo. Ha sido tasado en 28 escudos y capitalizado en 22.500. Tipo en la subasta

Una haza en las Zarzas del 1152 Monfero, al saliente de la Cañada del Predicador, del mismo término y proceden-cia, de cabida de 9 celemines equivalente á 52 áreas 54 centiáreas y 26 centimetros. Linda S. viuda de Montero M. y P. D. Ramon Briones y N. Pedro Ortiz. No

la tasacion.

Peritos le han señalado la de 1,400. Ha sido tasada en 40 escudos y capitalizada en 31.500. Tipo en la su-

tiene renta conocida y los

basta la tasacion. 1554 Una tierra de igual término y procedencia y de cabida de una fanega 6 celemines equivalente á 105 áreas 8 centiáreas y 53 centimetros. Linda S Capellania de No-villo. M. herederos de Pedro Cayetano, P. línea Fer-rea y N. viuda de D. Juan Benito Moragon. No tiene renta conocida y los peritos le han señalado la de 6 es-cudos. Ja de tasada en cudos. J

180 escudos y capitalizada en 135 escudos. Tipo en la subasta la tasacion.

Una tierra en el sitio de Ma-1157 tas verdes, de dicho termino procedente de las Monjas carmelitas de San Clemente su cabida 6 fanegas 1 cele-min equivalente á 4 hectáreas 26 áreas 34 centiáreas y 14 centímetros. Linda S. y M. viuda de Sebastian Conejero. P. Sebastian Castillo y N. camino que de la heredad delos Mateos conduce á Villarrobledo. No tiene renta conocida y los Peritos le han señalado la de 1500 ha sido tasada en 50 escudos y capitalizada en 41,500 Tipo en la subasta la tasacion.

Una tierra situada contra 1158 las paredes del lado del Norte de la heredad de las Casas de los Mateos, del ante dicho término y pro-cedencia, de cabida de 3 celemines, equivalente á 17 áreas 51 centiáreas y 42 centímetros. Linda S. viuda de D. Valentin Conejero. M. la referida heredad P. y N. camino que sale del pozo para Minaya. No tiene renta conocida y los Peritos le han señalado la de 400 milésimas. Ha sido tasada en 8 escudos y capitalizada en 9 escudos que serviran de tipo en la subasta.

Una haza situada en la junta de los caminos de los Montovas, del mismo término y procedencia, su cabida 2 fanegas 6 celemines equivalente á una hectárea 75 áreas y 14 centiáreas y 22 centimetros, Linda S. camino que de Munera va á San clemente. P. y N. lomas que fueron de los propios. No tiene renta conocida y los Peritos le han señalado la de 500 milésimas. Ha sido tasada en 14 escudos y capitalizada en 11.250. Tipo en la subasta la tasacion.

Otra haza en el Vallejo de 1160 San Blas, del mismo término y procedencia y de cabida de 12 fanegas, equivalente à 8 hectareas 40 areas 78 centiareas y 8 centime-tros. Linda S. herederos de D. Angel Acacio M. y N. lomas de propios y el camino que va de esta villa á los Mateos y P. D. Antonio Perea y lomas que fueron de Propios. No tiene renta conocida y los peritos le han señalado la de 3 escudos. Ha sido tasada en 110 escudos y capitalizada en 67,500 Tipo en la subasta la tasa-

Las anteriores fincas han sído tasadas por los Peritos D. Francisco Medrano y D. Juan Losa Sevilla.

### Beneficencia.

31 Una haza dividida en dos trozos, entre los caminos de Valtenebroso y el del Cerro término de la Roda y procedente de su beneficencia, de 19 fanegas de cabida, equi-

valente á 13 hectáreas 30 áreas y 8 centiáreas, dentro de cuyo perímetro contiene 19.000 vides de viña. La segunda suerte, compuesta de 5 fanegas 6 celemines linda S. camino de Valtenebroso. M. Pedro Victor Lopez, P. D. Gabriel de Arce y N. Francisco Collado, y la segunda suerte de 13 fanegas 6 celemines: linda S. dicho camino de Valtenebroso. M. herederos de Alonso Grande, P. José Lopez Valero y N. Ramon Moreno Escribano. Los Peritos tasadores D. Francisco Sanz y D. Jnan Antonio Talavera le han señalado de reuta anual 19 escudos. Ha sido tasada en 1.330 escudos y capita-lizada en 427,500. Tipo en la subasta la tasacion.

Estas fincas fueron anunciadas en venta para el dia 26 del corriente mes en el Boletin oficial número 37 del 23 de Setiembre de este año y se anuncian nuevamemte en cumplimiento de lo mandado por el Ministerio de Hacienda en su 'órden de 17 del corriente.

#### ADVERTENCIAS.

1.a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan qe Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicacion, los restantes con el intérvalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el articulo 6 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonisicacion del 5 por 100 que el mismo ortorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolídada ó diferida conforme à lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Las de menor cuaniia se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, de esta provincia las fincas de se trata no se hallan gravadas con carque ga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizara al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.a Los derechos de espediente hastp la toma de posesion, serán de cuenta del rematante,

6.ª Si dentro del término de los do s años siguientes à la adjudicacion de la finca al remate, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó esceso ignala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho à indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó

esceso no llegare à dicha quinta parte.

7.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad à la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa Justa en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de pesesion podrá ser gugernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considera-à como poseedor para los efectos de este articulo.

8.a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores: pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9 a Las reclamaciones que con arreglo al artículo 113 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse à la Administracion ántes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado deberán incoarse en el término preclso de los seis meses inmediatamente posteriores à la adjudicacion.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad o de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sus tanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

10. A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrará igual remate en el Juzgado de La-Roda por radicar las fincas en término de dicho partido judicial.

#### NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas dej Estado, y los demas bienes que bajo dierentes denominaciones corresponden à as provincias y á los pueblos.

2. Son bienes del Estado los quellevan este nombre, los de Instruccion publica superior, cuyes productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro dal ex-Infante D. Cárlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 28 de Octubre de 1868.— Antonio Risueño.

## Juzgado de primera

INSTANCIA DE ALBACETE.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente hago saber; Que de quiebra, por la mayor parte de los acreedores del comerciante de esta plaza D. Diego García, se convino se hiciese á este una quita del 60 por 100 del total de los créditos y que el 40 por 100 restante lo ha de solventar en seis años, señalando para el pago del pri-mer plazo el dia 28 de Octubre de 1869, escepto tres insignificantes créditos que han de pagarse por entero. En su consecuencia, he acordado se convoque á los que tengan de-recho á oponerse á la aprobacion del referido recho a oponerse a la aprobación del referido convenio para que lo deduzcan en este Juz-gado dentro de los 8 dias siguientes al en que se haga la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, bajo aper-civimiento de que trascurrido dicho término sin haber presentado oposicion legal, se acor-dara su aprobacion, si procediere, con arre-

glo á derecho.

Dado en Albacete á 29 de Octubre de 1868.

Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., Facundo Tarin.

ALBACETE 1868.

Imprenta de Sebastian Ruiz, Mayor, 47.